Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrido v. SUCESIÓN MARINA E. CORA RICHARDSON Recurrente	KLCE201801596	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Cobro de Dinero Caso Núm.: K CD2012-2032 (504)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos la señora Estela Marie Andrade Cora (Andrade Cora o la peticionaria) para solicitar que revoquemos una orden de lanzamiento del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida 13 de noviembre de 2018. En síntesis, la peticionaria alega que el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción presentada por esta parte para que —entre otras cosas— se ordenara la paralización del proceso de lanzamiento en su contra.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, procedemos a desestimar por prematuro el recurso apelativo.

-I-

Los hechos que informa el caso ante nos se originan con la presentación de una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por Doral Bank en contra de la señora Marina E. Cora Richardson (señora Cora Richardson) el 24 de agosto de 2012. La extinta institución bancaria alegó ser la tenedora de un

pagaré hipotecario suscrito por esta última a su favor. Dado el incumplimiento con los términos del pagaré, Doral Bank declaró vencida la totalidad de la deuda y solicitó la ejecución de la hipoteca que grava un inmueble sito en la *Urbanización Reparto Universitario en el Municipio de San Juan.*[1]

Habida cuenta del fallecimiento de la señora Cora Richardson, el TPI permitió la enmienda a la demanda con el fin de incluir a los herederos de la finada, entre los que se encuentra la aquí peticionaria, señora Andrade Cora. Si bien la peticionaria compareció en varias ocasiones ante el foro primario, no presentó alegación responsiva, por lo que el TPI procedió a anotar su rebeldía y la de los demás herederos.

El 28 de enero de 2014 el TPI dictó una Sentencia declarando *Ha Lugar* la demanda.[2] Habiendo advenido final y firme el dictamen, Doral Bank solicitó su ejecución y la expedición del mandamiento a esos efectos. Posteriormente, se procedió a la venta en pública subasta del inmueble, se otorgó la correspondiente escritura de venta judicial y otra de cesión a favor de la parte aquí recurrida, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular).

El 9 de noviembre de 2018 la peticionaria —como apoderada de la Sucesión de Cora Richardson— presentó una *Moción Urgente para asumir representación legal y otros extremos*. De la súplica del referido escrito se desprende que la señora Andrade Cora solicitó al foro recurrido que: **(1)** autorizara al abogado que suscribió la moción a fungir como su representante legal en el caso; **(2)**

---

[1] En virtud de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201, tomamos conocimiento judicial, a iniciativa propia, de las instancias procesales a las que hacemos alusión en la presente Sentencia. Véanse, dictámenes de este foro en los siguientes casos: KLAN201501302; KLAN201600444; KLCE201601104; KLCE201601333; KLCE201602040, y KLCE201700341.

[2] El 10 de julio de 2015, el foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de relevo de sentencia presentada por los miembros de la Sucesión de Cora Richardson. A su vez, este tribunal denegó expedir el auto de *certiorari* presentado por estos para revisar dicha determinación; caso KLAN201501302.

ordenara la paralización del proceso de lanzamiento;[3] **(3)** tomara conocimiento de que el lanzamiento fue pospuesto para el martes, 13 de noviembre; y, **(4)** dejara sin efecto la rebeldía que le fuera anotada, así como la Sentencia dictada.[4]

A pesar de que el TPI nada dispuso sobre la aludida moción, la señora Andrade Cora presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 13 de noviembre de 2018.[5] Planteó que dicho foro incidió al:

> *Negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la consecuente Sentencia [en su] contra […] y negarse a ordenar la paralización del lanzamiento, habiéndose alegado fraude al Tribunal.*

El primer documento enumerado en el índice del apéndice se intitula: ***Resolución de la cual se recurre***. Sin embargo, al examinar el mismo constatamos que consiste de un documento redactado por la peticionaria donde se expone que:

> *[a] la fecha y hora en que se radica este recurso la Resolución declarando No Ha Lugar la Moción Urgente solicitando la Paralización del Lanzamiento y otros extremos* ***no ha sido notificada al abogado****.*
> *Se unirá al recurso tan pronto sea notificada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.*[6]

La señora Andrade Cora acompañó a su escrito una solicitud en auxilio de jurisdicción para que paralizáramos el procedimiento de desalojo hasta tanto se dilucidara el presente recurso. En igual fecha, dictamos una Resolución declarando *Ha Lugar* dicha moción. Sin embargo, el 14 de noviembre de 2018 la peticionaria compareció mediante una *moción informativa urgente* señalando que se había procedido con el lanzamiento. Ese mismo día, emitimos una Resolución en la que hicimos referencia a lo

---

[3] Andrade Cora manifestó que el 6 de noviembre de ese año recogió un *"Aviso"* del piso del balcón de la residencia ejecutada que disponía para su lanzamiento el día siguiente y que no había sido notificada previamente de ello.

[4] La peticionaria sustentó la procedencia del relevo de sentencia en el alegado fraude al tribunal incurrido por el abogado que previamente le representó.

[5] Es menester destacar, que este recurso constituye la *sexta ocasión* en que la peticionaria –utilizando el mismo argumento señalado en la nota al calce núm. 3 del presente escrito– comparece ante este tribunal el mismo día que está pautado su desahucio para solicitar la paralización del lanzamiento. Véanse, casos: KLAN201600444; KLCE201601104; KLCE201601333; KLCE201602040, y KLCE201700341.

[6] Véase, pág. 1 del apéndice del recurso apelativo. Énfasis nuestro.

resuelto el día antes y dispusimos lo siguiente:

> *se ordena la restauración inmediata de los bienes de la señora Andrade Cora al estado anterior al lanzamiento; además, se ordena la remoción de los candados y el acceso inmediato sin dilación a la residencia, hasta tanto este Tribunal resuelva el recurso de certiorari solicitado.*

El 26 de noviembre de 2018 el Banco Popular presentó su alegato en oposición. En el acápite donde se expresa la determinación de la cual se recurre, dicha parte acreditó que ***a ese entonces no había sido notificada de la determinación en cuestión***.

El 30 de noviembre de 2018 dictamos una Resolución concediéndole un término a la peticionaria para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Esto, toda vez que no incluyó la determinación del TPI que atendía la *Moción Urgente para asumir representación legal y otros extremos*. El 3 de diciembre de 2018, Andrade Cora presentó una moción haciendo constar que:

> 1. *El día 13 de noviembre de 2018 la parte demandada-recurrida radicó ante este Honorable Foro Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y solicitud de Certiorari a base de una Orden emitida por la Honorable Jueza Russé García[,] la cual mandaba a la continuación del lanzamiento de […] Andrade Cora de su residencia.*
> 2. *Que la parte demandada-recurrente supo de esta decisión mediante el Alguacil Eliezer Márquez[,] quien informó que durante la mañana del mencionado día, consultó con la Jueza García Russé* (sic)*, quien verbalmente le informó la decisión de continuar con el lanzamiento;* ***que al momento no había nada por escrito.*** (Énfasis en el original)
>
> *[…]*
>
> 7. *Que al momento de la redacción de este documento el abogado que suscribe informa, muy respetuosamente, que no ha recibido la Orden emitida por la Honorable Jueza Russé García para lanzar a la parte recurrente.*[7]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

---

[7] Cabe señalar, que en los escritos presentados ante este foro el 13 de diciembre de 2018, la peticionaria admite que al *"denegarse"* la *Moción Urgente para asumir representación legal y otros extremos*, la orden de lanzamiento en su contra permanecía vigente.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. La falta de jurisdicción.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: *"los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen"*.[8] La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.[9] Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.[10]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas para el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente.[11] Con relación al término que tiene una parte adversamente afectada para acudir ante este foro para solicitar la revisión de una resolución u orden de un tribunal de primera instancia, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

> *[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia […] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.*[12]

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

---

[8] *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).
[9] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[10] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[11] *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Énfasis nuestro.
[12] Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Véase, además, Regla 32 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

> *(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*
> *(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
> *(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
> *[…]*
> *(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*[13]

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, "*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre"*, por lo que debe ser desestimado.[14] Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.[15] Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del momento en que este adquiere jurisdicción para entender en el caso.[16]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta y en vista de que al momento de radicarse el auto la determinación cuya revisión nos solicita la peticionaria no ha sido emitida, ni notificada por el foro primario, el término para recurrir ante este tribunal no ha comenzado a transcurrir. El TPI retiene jurisdicción sobre el caso, por lo que es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe y procedemos a desestimarlo. Veamos.

El expediente del caso no refleja que el foro recurrido hubiese atendido la *Moción Urgente para asumir representación legal y otros extremos* presentada el 9 de noviembre de 2018 por la señora Andrade Cora. [17] La ausencia de una determinación

---

[13] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[14] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.
[15] *Ibid.*
[16] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, págs. 98-99.
[17] Del *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial* tampoco surge determinación alguna al respecto.

revisable hace nuestra intervención en el caso una prematura.[18] Ante el quebrantamiento de las normas para la presentación del recurso ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo fue instado sin que comenzara a decursar el término dispuesto por ley para acudir en revisión. La radicación temprana del mismo nos priva de jurisdicción para entenderlo en sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apel

aciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[18] El hecho que de que se procediera a la ejecución de la orden de lanzamiento pendiente este recurso no constituyó una denegatoria de *facto* de la moción.